



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00023-00  
ACCIONANTE: **MANUEL CECILIO MONTERO CAÑATE.**  
ACCIONADO: **SOCIOS DE ETRANS LTDA.**

Cartagena de Indias, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).—

**OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de MANUEL CECILIO MONTERO CAÑATE, en contra del SOCIOS DE ETRANS LTDA.

**ANTECEDENTES.**

Manifiesta el accionante que es socio y representante legal de la empresa TRANSPORTES MONTERO S.A. la cual hace parte de la sociedad ETRANS LTDA. La entidad encartada decide comprar las acciones del señor MANUEL CECILIO MONTERO CAÑATE, previa evaluación de peritaje.

El señor Francisco Rodríguez Orozco, perito contratado por los socios (VILMA CECILIA ARRIETA SANABRIA, SALVADOR DE JESUS FLOREZ CARRAZQUILLA, JANNE RAISH CABARCAS, YOMAIRA CASTELLANOS HERRERA, LUIS TUIRAN GARCIA) de ETRANS LTADA, presento informe pericial el día 02 de noviembre de 2020 en donde se determina las cuotas que se le pagaran al accionado. Comunica el actor de esta acción tutelar que acepta la propuesta presentada por perito contratado por la entidad accionada.

El día 16 de diciembre de 2020 el señor MANUEL CECILIO MONTERO CAÑATE interpone ante los socios de ETRANS LTDA derecho de petición para que se cumpla con la oferta hecha para la cesión de las acciones, pero hasta la fecha no se ha producido respuesta de fondo a la petición, es por ello que decide presentar acción de tutela.

**PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le ampare su derecho fundamental y se le decrete la tutela de Derecho de Petición e Información.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por medio de auto de fecha 18 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que fue rendido el día 21 de enero de 2020.

El día 21 de enero de 2021 Vehitrans S.A. socio de la entidad accionada envió respuesta sobre los hechos de la presente tutela.

Esta judicatura decide vincular sin nulidad la a EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS DE CARTAGENA- ETRANS LTDA al igual que las demás empresas que hacen parte, el 26 de enero de 2021, para que en término de un (1) día, rindieran informe acerca de los hechos de la acción de tutelar. Sin embargo dicha entidad no fue notificada para que ejerciera su defensa, por lo tanto, con el fin de subsanar el defecto anotado, el día 29 de enero de 2021 este despacho decidió declarar la nulidad de la actuación, a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, y se notifique a ETRANS LTDA para que en término de dos (02) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

#### Informe de ETRANS LTDA.

Comunica la entidad que en el contrato social que dio origen a Etrans Ltda., como sujeto de derecho autónomo, se acordó, que las diferencias de tal contrato ya sea en su interpretación o ejecución, entre los socios de ésta, o con Etrans Ltda., se resolverían a través de un tribunal arbitramento.

Por lo tanto, la cláusula compromisoria mencionada impide que cualquier discusión sobre, por ejemplo, la interpretación de las reglas para la cesión de cuotas sociales de Etrans Ltda., o su ejecución, ocurra por fuera del trámite arbitral. En consecuencia, es la justicia arbitral el escenario en la cual se deben resolver las diferencias que el accionante tiene con la encartada, o con los socios de ésta, sobre la cesión de las cuotas sociales que tiene en Etrans Ltda, especialmente sobre el precio de las cuotas sociales establecidas perito contratado.

Ahora bien, la cláusula compromisoria mencionada implica, en cuanto excepción previa, incompetencia de la justicia común o, incluso, de la constitucional, para que éstas conozcan de temas propios o relativos al contrato social de Etrans Ltda. No obstante, el contrato de sociedad comercial, en cuanto a la actividad mercantil supone la igualdad de las partes comerciantes que a él concurren. Dicha igualdad dispersa cualquier tipo de subordinación o dependencia entre el peticionario y el particular destinatario de la petición. Ante lo anterior, el supuesto para la procedencia de acciones de tutela contra particulares no se da en el caso sub examine y, por consiguiente no existe legitimación en la causa activa ni pasiva.

Finaliza diciendo que, el accionante no discurrió, con la argumentación constitucional pertinente, que la justicia arbitral es inidónea para la resolución de su petición sobre la cesión de las cuotas sociales que tiene en Etrans Ltda. Tampoco arguyó por los lados del perjuicio irremediable a un derecho constitucional fundamental. Por lo tanto solicita la absolución.

#### Informe VILMA CECILIA ARRIETA SANABRIA, SALVADOR DE JESUS FLOREZ CARRASQUILLA, JANNE RAISH CABARCAS, YOMAIRA CASTELLANOS HERRERA, Y LUIS TUIRAN GRACIA :

Informa que los accionados nos son socios de ETRANS LTDA, razón por la cual no tienen legitimidad en la causa pasiva.

Comunica que los socios de la entidad accionada son las Empresas de Transportes Renaciente S.A., Rodríguez Torices y Cía. Ltda., Media Luna S.A., Castellanos García Herrera., Transporte Etul S.A., quienes son representadas legalmente por Vilma

Cecilia Arrieta Sanabria, Salvador de Jesús Flórez Carrasquilla, Janne Raish Cabarcas y Yomaira Castellanos Herrera.

Aclara que los representantes de los socios de ETRANS LTDA, no son socios de esta, es por ello que no están llamados atender el contingente amparo que este caso se pudiese conceder, debido a lo anterior, solicita absolución.

#### Informe de VEHITRANS S.A.

Respecto al hecho primero, menciona que no le consta. En el acápite de las pruebas, se adjunta un memorial de poder en donde se enuncia que el representante legal de la empresa Transportes Montero S.A. Manuel Cecilio Montero Cañate, confiere poder amplio y suficiente al Dr. Camilo Ernesto Uribe Agamez. De acuerdo al hecho segundo, es cierto, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Etrans Ltda.

Comunica que el hecho tercero no es cierto, el Certificado de existencia y Representación legal aportado por el accionante certifica que quien tiene la calidad de socio de Etrans Ltda., es la empresa Transportes Montero S.A., en este sentido, el representante legal de una sociedad no se puede considerar como el propietario absoluto de un ente jurídico reglamentado legal y estatutariamente.

Informa que el hecho cuarto es falso, dado que en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y en los Estatutos se enuncia los socios que integran a la sociedad Etrans Ltda., que son los siguientes, Vehitrans S.A., Transportes Media Luna S.A., Transporte Renaciente S.A., Castellano García y Cía. S.C.A., Transportes Montero S.A., Inversiones Transportes Rodríguez y Flota de Lujo S.A. ninguna de las personas naturales mencionadas en esta acción ostentan la calidad de socios de Etrans Ltda.

No es cierto que el señor Luis Antonio Tuiran García, representante legal de Vehitrans S.A. aceptará la oferta de cesión de las cuotas sociales que enuncia el accionante. Desde el 2016 hasta la fecha Vehitrans ha dado a conocer a la empresa Etrans Ltda., su decisión de dejar de ser parte de la sociedad, y puso en consideración la venta o cesión de sus cuotas sociales teniendo que agotar el trámite establecido en los estatutos de Etrans, debe agotar el arbitramiento establecido en la cláusula compromisoria ante la Cama de Comercio de Cartagena, además cuenta con un proceso en la Superintendencia de Sociedades para conseguir la exclusión o en su defecto la liquidación de la entidad encartada. Asimismo, no entiende, como la sociedad Transportes Montero S.A., suponga que pudiera haber alguna intención de que sociedad Vehitrans S.A., tuviera intención de comprar dichas acciones, y mucho menos que hubiera manifestado interés en la cesión cuando el objetivo principal de Vehitrans S.A. es dejar de ser parte de Etrans Ltda.

Expone que el hecho quinto no es cierto, dado que nunca autorizo y tampoco contrato los servicios de un perito, pues como se manifestó anteriormente no tiene intención de adquirir cuotas sociales además de las que ya tiene. Respecto al hecho sexto no le consta. Además, menciona que el hecho séptimo no es cierto. El señor Manuel Cecilio Montero, no ha presentado solicitud alguna a Vehitrans S.A. en condición de socia de la accionada.

El hecho octavo no le consta, la sociedad Etrans Ltda., actúa conforme a las leyes y los estatutos a través de su representante legal, quien debe cumplir sus funciones conforme al Código de Comercio.

Considera que este juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, porque existe un procedimiento establecido por el código de comercio a partir del artículo 362 y s.s. para la cesión de la cuotas donde se establece la forma en como el socio puede vender sus cuotas sociales y dejar de hacer parte de la sociedad limitada. Igualmente en los estatutos de la entidad encartada en el artículo 40, se establece la voluntad de los socios de pactar cláusulas compromisorias para dirimir sus posibles conflictos, en consecuencia, primero se debe agotar lo anteriormente dicho, y/o en su defecto acudir a la justicia ordinaria a través de la jurisdicción civil o del ente de control que en este caso corresponde a la Superintendencia de Sociedades. En caso de que no se haga lo planteado con anterioridad, se estará vulnerando los derechos de Vehitrans S.A., que como se indicó, desde el 2016 puso en venta las acciones que hacen parte de Etrans Ltda., y se encuentra realizando todos los trámites pertinentes para esto contemplados en los estatutos de la accionada y la ley.

Concluye diciendo que, no se puede pretender que por vía de tutela se evite el trámite legal y estatutario, más cuando el accionante no se encuentre amenazado o un peligro inminente que amerite intervención del Juez Constitucional. Y en cambio sí cuenta con otros medios de defensa.

#### **PRUEBAS.**

Parte accionante:

- Derecho de Petición – fecha 16 de diciembre de 2020.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

Parte accionada- Parte Vinculada.

- Etrans LTDA.
  - No presento.
- Vehitrans S.A.
  - Estatutos de ETRANS LTDA.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de Vehitrans S.A.
  - Poder para actuar.
- Socios Etrans LTDA.
  - No presento.

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Esta judicatura debe determinar si empresa **ETTRANS LTDA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por éste.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)"

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: "El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

### **CASO EN CONCRETO**

Del estudio realizado al sub-examine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por MANUEL CECILIO MONTERO CAÑATE, contra SOCIOS DE ETRANS LTDA, no obstante la petición fue dirigida a la empresa ETRANS LTDA, entidad que es diferente a las personas jurídicas que la conforman.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición el día 16 de diciembre de 2020, ante ETRANS LTDA, pero está a través de su representante legal no prueba que haya dado respuesta a lo pedido, ya en sentido negativo o positivo, razón por la cual el accionante, hace efectivo la acción de tutela para la protección de su derecho.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado replica a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derechos fundamentales, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha enero 21 de 2021, desplegada por los señores Vilma Cecilia Arrieta Sanabria, representante legal de Transporte Renaciente S.A.; Salvador de Jesús Flórez Carrasquilla, representante legal de Transportes Rodríguez Torices y Cía. Ltda.; Yomaira Castellon Blanco, representante legal de Transportes Etul S.A.S.; Janne Beatriz Raish Cabarcas, representante legal de Transportes Media Luna) en la cual manifiesta que nos son socios de ETRANS LTDA, razón por la cual no tienen legitimidad en la causa pasiva.

Por su parte, Vehitrans S.A., en su calidad de socio de la accionada, presenta informe ante esta judicatura y comunican que, en ningún momento aceptaron la cesión de acciones por parte de Transportes Montero, porque se encuentran en proceso de dejar de ser parte de Etrans Ltda., además exponen que la accionada cuenta con otros medios de defensa como lo son el trámite legal y estatutario para hacer valer sus derechos, por lo tanto, no se puede pretender que por vía de tutela, más cuando el accionante no se encuentre amenazado o un peligro inminente que amerite intervención del Juez Constitucional.

Ahora bien, del estudio del caso sub examine, se vinculó a la empresa ETRANS LTDA, ETRANS LTDA, para que rindiera informe sobre los hechos de la tutela. Etrans Ltda., comunica que cualquier diferencia en los contratos, entre los socios de ésta, o con la entidad, se resolvería a través de un tribunal arbitral-cláusula compromisoria.

Es importante mencionar que este juzgado debe hacer valer el derecho que se le ha violentado al accionante, con base a esto y a los pruebas aportadas a la tutela, evidencia que no existe prueba alguna de que se le haya dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante el 16 de diciembre de 2020, por parte de ETRANS Ltda, como se dijo es una entidad diferente a los socios que la conforman. Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

De otra arista, es un hecho notorio que actualmente estamos atravesando a nivel nacional y mundial por una pandemia debido a la propagación de un brote del virus Covid-19 o Coronavirus, por lo que el Juzgado ordenará a ETRANS LTDA, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta a la petición del señor MANUEL CECILIO MONTERO CAÑATE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición de MANUEL CECILIO MONTERO CAÑATE, vulnerado por el ETRANS LTDA, por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al ETRANS LTDA, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta al derecho de petición interpuesto por MANUEL CECILIO MONTERO CAÑATE.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

APRP.

**Firmado Por:**

**ROCIO RODRIGUEZ URIBE**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46d2b1264081ddece283bb9cb4dea47e05afae3355e5ef68e93941935b5e07**

Documento generado en 10/02/2021 07:14:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**